Neiva, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00109
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	SAMUEL NARVAEZ QUESADA
DEMANDADO	HEDEREDOS DE MARIA DEL CARMEN CRUZ GUZMAN

El señor SAMUEL NARVAEZ QUESADA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO, en contra de ARLES NARVAES CRUZ, DAINER NARVAEZ CRUZ, MAYRA PAOLA NARVAEZ CRUZ, SAMUEL NARVAEZ CRUZ, CARMEN TATIANA NARVAEZ CRUZ y ALEXIS NARVAEZ CRUZ, sin embargo, se considera que la misma debe ser inadmitida:

1.- El poder debe suscribirse conforme al numeral 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando el canal digital del abogado actor, este debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados. Igualmente, se tiene que se otorgó facultad para declarar la UNION MARITAL DE HECHO, pero nada se dijo en relación con la constitución de la sociedad patrimonial, pretensión segunda de la demanda.

2.- En la demanda se informa que el heredero ARLES NARVAEZ CRUZ, a la fecha se encuentra muerto, pero no se allega el registro civil de defunción del mismo. Al respecto, debe indicarse que conforme al artículo 87 del CGP, la demanda debe iniciarse también contra los herederos determinados e indeterminados del heredero en cita.

3.- Se indica el correo electrónico de la señora CARMEN TATIANA NARVAEZ, pero no se dijo la forma como se obtuvo el mismo conforme ordena el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Debe precisarse que no se allegan los correos electrónicos de los señores DAINER NARVAEZ CRUZ, MAYRA PAOLA NARVAEZ CRUZ, SAMUEL NARVAEZ CRUZ, ALEXIS NARVAEZ CRUZ, pero estos son hijos del demandante y se encuentra en la posibilidad de obtener los mismos, salvos que se informe bajo la gravedad del juramento que no tienen. En relación con este punto, debe advertirse que al indicarse los mismos, debe señalarse como se obtuvieron y anexando la evidencia correspondiente.

5.- No se acredita haber remitido demanda y anexos de manera previa a la parte demandada conforme a los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.-

Por tal motivo, es del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP. Se precisa que al subsanarse el libelo de demanda, debe integrar la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, este despacho **R E S U E L V E:**

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva, en especial dando cumplimiento al decreto 806 de 2020.

Al subsanarse la demanda deberá integrarse en un solo escrito la misma.

2.- CONCEDER el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA